



Publicación de la norma: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/05/pdfs/BOE-A-2011-15623.pdf>

Implicaciones en PRL para el personal del SAS:

Implicaciones para la Dirección/Gerencia del SAS		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se informa sobre la presencia de riesgos específicos para la salud de la población. Esta información incluye una valoración de su impacto en la salud, de las medidas que a adoptar al respecto y de las recomendaciones para la población.			
4.	Se favorece la existencia de infraestructuras adecuadas para las actividades de salud pública, que comprenden los laboratorios y demás instalaciones y recursos físicos (empleados públicos) y virtuales de los servicios de salud pública, cubriendo las necesidades específicas en materia de salud pública y asegurando la calidad de los servicios.			
5.	Se desarrolla reglamentariamente el régimen específico de incentivos y ayudas públicas en el ámbito de la salud pública, para fomentar la capacitación y cooperación de las personas físicas y jurídicas con la materia, basado en principios de publicidad, eficacia, transparencia y control, de acuerdo con los objetivos de esta ley.			
6.	Se promueve que el cribado (actividades orientadas a la detección precoz de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento temprano) se implante con la máxima calidad y la mayor accesibilidad para la población, realizando las campañas oportunas.			
7.	Se establecen procedimientos para una coordinación efectiva de las actividades de salud pública que se desarrollan en un área sanitaria determinada con las realizadas en atención sociosanitaria, los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud y con los servicios de salud laboral.			
8.	Se adoptan las medidas necesarias para establecer una coordinación efectiva para:			
8.1	Intercambiar la información necesaria para la vigilancia en salud pública y sobre la situación de salud.			
8.2	Realizar las tareas clínicas derivadas de la detección de riesgos para la salud pública.			
8.3	Ejecutar programas de prevención de acuerdo a las prioridades establecidas por cada Administración sanitaria.			
8.4	Desarrollar acciones preventivas en el entorno vital de las personas incluido el hogar.			
8.5	Aportar a los servicios asistenciales información científica actualizada.			
8.6	Colaborar con la dirección estratégica de los equipos asistenciales.			
8.7	Desarrollar los mecanismos de coordinación necesarios entre atención primaria y atención especializada con los dispositivos de prevención de riesgos laborales de las Áreas de Salud.			
8.8	Establecer los mecanismos para comunicar la sospecha de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales entre los facultativos del Sistema Nacional de Salud, las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social y los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud.			
9.	Se puede prever la colaboración de otros servicios sanitarios comunitarios en los programas de salud pública para participar en los programas y estrategias de salud pública que diseñen los servicios de salud pública de nivel local, autonómico y estatal y realizar actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedad.			
10.	Se someten a evaluación del impacto en salud, las normas, planes, programas y proyectos relacionados con política laboral, seleccionados por tener un impacto significativo en la salud, en los términos previstos en esta Ley integrando los resultados de dichas evaluaciones en el sistema de información de salud pública y en la Red de Vigilancia de Salud Pública.			

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.



11.	Se facilita la formación y desarrollo profesional en salud pública continuados como una parte del desarrollo profesional en salud pública y como una inversión estratégica.			
12.	A los profesionales sanitarios de la salud pública se les aplica lo dispuesto en el Título III, sobre desarrollo profesional y su reconocimiento de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, definiéndose necesariamente la correspondiente carrera profesional.			

Implicaciones para la Unidad de Coordinación de Prevención		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se lleva a cabo la promoción de la salud en el ámbito laboral, especialmente los criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud establecidos y actualizados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas.			
4.	Se implantan los procedimientos establecidos por las Administraciones sanitarias para una coordinación efectiva de las actividades de salud pública que se desarrollen en un área sanitaria determinada con las realizadas en atención sociosanitaria, los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud y cuando fuere preciso con los servicios de salud laboral.			
5.	Los servicios asistenciales y los de salud pública realizan las medidas adoptadas por la Administración sanitaria para establecer una coordinación efectiva para:			
5.1	Intercambiar la información necesaria para la vigilancia en salud pública y sobre la situación de salud.			
5.2	Realizar las tareas clínicas derivadas de la detección de riesgos para la salud pública; para ejecutar programas de prevención de acuerdo a las prioridades establecidas por cada Administración sanitaria.			
5.3	Desarrollar acciones preventivas en el entorno vital de las personas incluido el hogar; para aportar a los servicios asistenciales información científica actualizada.			
5.4	Colaborar con la dirección estratégica de los equipos asistenciales.			
5.5	Desarrollar los mecanismos de coordinación necesarios entre atención primaria y atención especializada con los dispositivos de prevención de riesgos laborales de las Áreas de Salud.			
5.6	Establecer los mecanismos para comunicar la sospecha de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales entre los facultativos del Sistema Nacional de Salud, las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social y los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud.			
6.	La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral se desarrolla de forma coordinada con los empresarios y los representantes de los trabajadores del SAS y comprende los siguientes aspectos:			
6.1	Promoción, con carácter general, de la salud integral de los trabajadores.			
6.2	Vigilancia de la salud de los trabajadores, individual y colectivamente, para detectar precozmente los efectos de los riesgos para la salud a los que están expuestas.			
6.3	Desarrollo y actuación en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos laborales.			
6.4	Promoción de la información, formación, consulta y participación de los profesionales sanitarios, de los trabajadores y sus representantes legales y de los empresarios en los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.			
7.	De forma coordinada con la autoridad laboral, se llevan a cabo las siguientes actuaciones, además de las ya establecidas normativamente:			
7.1	Desarrollar un sistema de información sanitaria en salud laboral que, integrado en el sistema de información de salud pública, dé soporte a la vigilancia de los riesgos sobre la salud relacionados con el trabajo.			
7.2	Establecer un sistema de indicadores para el seguimiento del impacto sobre la salud de las políticas relacionadas con el trabajo.			

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.



7.3	Impulsar una vigilancia de la salud de los trabajadores, a través de la elaboración de protocolos y guías de vigilancia sanitaria específica en atención a los riesgos a los que estén expuestos.			
7.4	Desarrollar programas de vigilancia de la salud post-ocupacional.			
7.5	Autorizar, evaluar, controlar y asesorar la actividad sanitaria de los servicios de prevención de riesgos laborales.			
7.6	Establecer mecanismos para la integración en los sistemas de información públicos del Sistema Nacional de Salud de la información generada por las actividades sanitarias desarrolladas por los servicios de prevención de riesgos laborales y por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en relación con la salud de los trabajadores.			
7.7	Fomentar la promoción de la salud en el lugar de trabajo, a través del fomento y desarrollo de entornos y hábitos de vida saludables.			
7.8	Establecer mecanismos de coordinación en caso de pandemias u otras crisis sanitarias, en especial para el desarrollo de acciones preventivas y de vacunación.			
7.9	Cualesquiera otras que promuevan la mejora en la vigilancia, promoción y protección de la salud de los trabajadores y la prevención de los problemas de salud derivados del trabajo.			
7.10	Promover la formación en salud laboral de los profesionales sanitarios de los sistemas sanitarios públicos.			
8.	Los empresarios y trabajadores del SAS, a través de sus organizaciones representativas, participan en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.			
9.	Se someten a evaluación del impacto en salud, las normas, planes, programas y proyectos relacionados con política laboral, seleccionados por tener un impacto significativo en la salud, en los términos previstos en esta Ley integrando los resultados de dichas evaluaciones en el sistema de información de salud pública y en la Red de Vigilancia de Salud Pública.			

Implicaciones para las Unidades de Prevención/V.S.		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se lleva a cabo la promoción de la salud en el ámbito laboral, especialmente los criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud establecidos y actualizados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas.			
4.	La práctica de pruebas diagnósticas a efectos de cribado (actividades orientadas a la detección precoz de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento temprano), se realiza de acuerdo a los principios establecidos en el capítulo II del Título preliminar (Principios generales de la salud pública) y a los criterios científicos que fundamentan el cribado, excluyéndose pruebas diagnósticas indiscriminadas o que carezcan de una justificación expresa de los objetivos de salud.			
5.	Sólo se realizan reconocimientos sanitarios previos a la incorporación laboral cuando así lo dispone la normativa vigente. Cuando se requiere la práctica de pruebas de detección precoz de enfermedad, esta se justifica explícitamente en base a los riesgos laborales específicos y se atiene a los principios establecidos en el capítulo II del Título preliminar de esta ley y a los criterios científicos que fundamenten el cribado.			
6.	Se implantan los procedimientos establecidos por las Administraciones sanitarias para una coordinación efectiva de las actividades de salud pública que se desarrollen en un área sanitaria determinada con las realizadas en atención sociosanitaria, los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud y cuando fuere preciso con los servicios de salud laboral.			
7.	Los servicios asistenciales y los de salud pública realizan las medidas adoptadas por la Administración sanitaria para establecer una coordinación efectiva para:			
7.1	Intercambiar la información necesaria para la vigilancia en salud pública y sobre la situación de salud.			
7.2	Realizar las tareas clínicas derivadas de la detección de riesgos para la salud pública; para			

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.



	ejecutar programas de prevención de acuerdo a las prioridades establecidas por cada Administración sanitaria.			
7.3	Desarrollar acciones preventivas en el entorno vital de las personas incluido el hogar; para aportar a los servicios asistenciales información científica actualizada.			
7.4	Colaborar con la dirección estratégica de los equipos asistenciales.			
7.5	Desarrollar los mecanismos de coordinación necesarios entre atención primaria y atención especializada con los dispositivos de prevención de riesgos laborales de las Áreas de Salud.			
7.6	Establecer los mecanismos para comunicar la sospecha de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales entre los facultativos del Sistema Nacional de Salud, las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social y los servicios de prevención que realizan la vigilancia de la salud.			
8.	La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral se desarrolla de forma coordinada con los empresarios y los representantes de los trabajadores del SAS y comprende los siguientes aspectos:			
8.1	Promoción, con carácter general, de la salud integral de los trabajadores.			
8.2	Vigilancia de la salud de los trabajadores, individual y colectivamente, para detectar precozmente los efectos de los riesgos para la salud a los que están expuestas.			
8.3	Desarrollo y actuación en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos laborales.			
8.4	Promoción de la información, formación, consulta y participación de los profesionales sanitarios, de los trabajadores y sus representantes legales y de los empresarios en los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.			
9.	Los empresarios y trabajadores del SAS, a través de sus organizaciones representativas, participan en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.			

Implicaciones para la Dirección/Gerencia de los Centros Sanitarios y Responsables PRL		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se lleva a cabo la promoción de la salud en el ámbito laboral, especialmente los criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud establecidos y actualizados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas.			
4.	Se adoptan todas aquellas medidas destinadas a que los centros sanitarios sean <i>centros promotores de la salud</i> , teniendo en cuenta las directrices emanadas de la Organización Mundial de la Salud, para lo que se desarrolla un plan de promoción de la salud en coordinación con la unidad directiva competente en salud pública de la comunidad autónoma.			

Implicaciones para los Delegados de PRL		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Los empresarios y trabajadores del SAS, a través de sus organizaciones representativas, participan en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.			



Implicaciones para los Mandos Intermedios		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se lleva a cabo la promoción de la salud en el ámbito laboral, especialmente los criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud establecidos y actualizados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas.			
4.	Los empresarios y trabajadores del SAS, a través de sus organizaciones representativas, participan en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.			

Implicaciones para los Técnicos PRL		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se lleva a cabo la promoción de la salud en el ámbito laboral, especialmente los criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud establecidos y actualizados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas.			
4.	Los empresarios y trabajadores del SAS, a través de sus organizaciones representativas, participan en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.			

Implicaciones para los Técnicos en Vigilancia de la Salud		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se lleva a cabo la promoción de la salud en el ámbito laboral, especialmente los criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud establecidos y actualizados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas.			
4.	La práctica de pruebas diagnósticas a efectos de cribado (actividades orientadas a la detección precoz de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento temprano), se realiza de acuerdo a los principios establecidos en el capítulo II del Título preliminar (Principios generales de la salud pública) y a los criterios científicos que fundamentan el cribado, excluyéndose pruebas diagnósticas indiscriminadas o que carezcan de una justificación expresa de los objetivos de salud.			
5.	Sólo se realizan reconocimientos sanitarios previos a la incorporación laboral cuando así lo dispone la normativa vigente. Cuando se requiere la práctica de pruebas de detección precoz de enfermedad, esta se justifica explícitamente en base a los riesgos laborales específicos y se			

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.



	atiene a los principios establecidos en el capítulo II del Título preliminar de esta ley y a los criterios científicos que fundamenten el cribado.			
6.	Los empresarios y trabajadores del SAS, a través de sus organizaciones representativas, participan en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.			

Implicaciones para los Trabajadores		SÍ	NO	N/A
1.	No se produce ningún tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.			
2.	La enfermedad no ampara diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.			
3.	Se lleva a cabo la promoción de la salud en el ámbito laboral, especialmente los criterios de buenas prácticas para las actuaciones de promoción de la salud establecidos y actualizados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con la participación de las Comunidades Autónomas.			
4.	Los empresarios y trabajadores del SAS, a través de sus organizaciones representativas, participan en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.			